



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-322/2023

**RECURRENTES:** ABELARDO PEÑA  
TINOCO Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO <sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** JONATHAN  
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JDC-142/2023**, porque no se trata de una sentencia de fondo y no reúne el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

**1. Convocatoria.** El diecinueve de mayo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Michoacán emitió la convocatoria para la construcción del mercado municipal de Pátzcuaro.

**2. Solicitud de consulta.** El trece de junio, la parte actora solicitó una consulta indígena al Instituto Electoral de Michoacán<sup>2</sup>, a fin de determinar si era deseo de la comunidad de Pátzcuaro, la construcción del mercado municipal.

**3. Adjudicación de la construcción del mercado municipal de Pátzcuaro, Michoacán.** El dieciséis de junio siguiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Michoacán adjudicó la obra en comento.

**4. Integración del expediente ante la Comisión de Pueblos Indígenas de IEM.** El veintitrés de junio la parte actora se reunió con la Comisión de Pueblos Indígenas del IEM, y en la misma fecha se acordó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-09/2023.

**5. Requerimiento del IEM a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.** El cuatro y cinco de julio, el IEM requirió a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro nombrar a sus representantes en las reuniones preparatorias del proceso de consulta.

**6. Demanda de amparo.** El veinticinco de julio, se promovió amparo indirecto en contra de la omisión del ayuntamiento de llevar a cabo la consulta.

---

<sup>2</sup> En adelante IEM.



**7. Improcedencia de la consulta.** El veintiséis de julio, la Comisión de Pueblos Indígenas del IEM declaró improcedente la consulta, al considerar que en el caso se actualizó un cambio de situación jurídica que tornó innecesario el estudio de los requisitos para realizarla. Ello, sobre la base de que el mercado en cuestión ya había iniciado su construcción.

**8. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme, la parte actora promovió juicio ciudadano local el cual fue radicado con la clave TEEM-JDC-30/2023, que confirmó la improcedencia decretada por el IEM.

**9. Juicio ciudadano federal ST-JDC-142/2023 (acto impugnado).** En contra de lo anterior, el veintiocho de septiembre la parte actora promovió juicio ciudadano ante el tribunal responsable, que remitió a la Sala Regional Toluca y el veinte de octubre siguiente, ésta última sobreseyó el medio impugnado, por no corresponder la materia planteada al conocimiento de esa Sala regional.

**10. Sentencia de amparo.** El 4 de octubre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, concedió el amparo para efectos de que se llevara a cabo la consulta, sin que eso tuviera como finalidad paralizar la ejecución de la obra pública.

**11. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de octubre, Abelardo Peña Tinoco y otras personas presentaron el actual medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral noveno, directamente ante el tribunal electoral local.

**12. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-322/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada

Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no combate una sentencia de fondo y no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

### **Marco Normativo**

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>4</sup> En adelante Constitución federal

<sup>5</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>7</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>10</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>12</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>13</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>14</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>15</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>16</sup>

---

<sup>9</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>17</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

#### - Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala responsable determinó que respecto de la ciudadana Yuliana Rubio Camacho no existía firma autógrafa, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartados 1, inciso h), y 3, de la LGSMIME. Sin embargo, al haber sido admitida la demanda, procedió el sobreseimiento del juicio respecto de la ciudadana referida.

Respecto de las demás personas promoventes, la sala responsable refirió que toda vez que el medio de impugnación había sido admitido, procedía sobreseer en mismo, puesto que los hechos que originaron la controversia constituían actos que escapaban de la competencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Federal.

La responsable advirtió que, en el caso, las personas actoras, se ostentaban como representantes de la autoridad tradicional indígena de Pátzcuaro e impugnaban la sentencia que confirmó el

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-322/2023**

acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del IEM, que determinó la improcedencia de su solicitud de consulta previa indígena, al considerar que la misma quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

Finalmente, concluyó que la señalada resolución del tribunal local, relacionada con la solicitud de consulta previa, escapaba de la competencia del Tribunal Electoral.

### **- Síntesis de agravios**

Las partes recurrentes señalan que les agravia la omisión del tribunal de advertir la presencia de las firmas en el recurso y así darle trámite.

Asimismo, manifiestan que la sentencia recurrida no atiende al principio de congruencia pues no se respondió a uno de sus argumentos, al considerar que la cuestión controvertida estaba relacionada con la administración de presupuesto directo, siendo otro derecho el que se reclamó, el derecho de participar en la toma de decisiones.

Finalmente, señalan que la resolución es violatoria de los derechos de la comunidad, ya que impedía el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta distingue la materia a resolver.

### **- Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte





recurrente ante esta instancia, no se advierte que la parte recurrente controvierta una sentencia de fondo ni que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a señalar que se sobreseía el medio impugnativo por advertir que la materia planteada no correspondía al conocimiento de la Sala responsable independientemente de las razones del tribunal local para conocer de la materia de consultas previas en materia indígena.

En ese sentido, la *litis* ante la Sala Regional consistió en determinar el sobreseimiento del medio de impugnación ante ella presentado, al controvertir actos que escaparon de la materia electoral.

En ese sentido, el análisis efectuado por la responsable se limitó a estudiar una temática de legalidad en cuanto a verificar la competencia para llevar a cabo la revisión del acto impugnado conforme a lo previsto en las normas federales que rigen la actuación de la Sala Regional y del tribunal electoral Federal. En ese sentido, refirió que los hechos que constituían el origen de la controversia escapaban de la competencia del tribunal electoral federal.

Así, la Sala Regional relató las materias sobre los cuales ejerce su competencia y refirió que aun cuando el legislador local integre nuevas temáticas al conocimiento de los tribunales locales ello, de suyo, no podía alterar los alcances de la materia electoral y menos aún, la competencia de dicha sala para conocer de las resoluciones de los tribunales locales, puesto que esa nueva norma integrada debía atender lo previsto en la Constitución Federal y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión.

Además, esta Sala Superior considera que la controversia planteada no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la resolución recurrida no es de fondo, ni se materializa alguno de los supuestos de excepción enunciados previamente.

Ello, en razón a que la autoridad responsable se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la procedencia del medio de impugnación interpuesto ante ella y la competencia para conocer de la materia que dio origen a la controversia, al advertir un obstáculo de derecho que impedía analizar en el fondo de la controversia, como lo es la falta de firma autógrafa y la materia era ajena a la temática electoral, la cual es indispensable para tener por expresada la voluntad de las partes para ejercer el derecho de acción, sobreseyó el medio de impugnación.

Dicho esto, en el caso concreto, se advierte que en la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad. Esto, en la medida que en la demanda de



recurso de reconsideración se hacen valer como agravios la supuesta omisión de advertir la presencia de firmas en el recurso y violación al principio de congruencia y acceso a la justicia.

Sin embargo, dichos agravios no resultan suficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia pues la cuestión litigiosa ante la Sala Regional consistió en analizar si, tenía competencia para conocer del medio de impugnación que se presentó ante la Sala, mientras que ante esta Sala Superior la *litis* que se presenta es determinar si la Sala Toluca fue congruente en el análisis de los argumentos del recurrente, ambas cuestiones no implican un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Esto, porque la responsable al hacer un análisis de la controversia planteada consideró que la materia que se sometía a su consideración era distinta a la electoral, por lo que con independencia de la decisión del tribunal local, basadas en las leyes de Michoacán para conocer de la materia de consultas previas en materia indígena, lo cierto es que ello no actualizaba la competencia en revisión de sus actuaciones para la Sala al escapar a la materia electoral sin que la sala estuviera vinculada a lo

determinado al respecto del tribunal local por el legislador de esa entidad federativa.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-322/2023**

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.